

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01.81.1	10
	03.01.97.5	10
Bacalao congelado .....	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.6	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.67	10
	03.01.97.4	10
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	10
	03.02.15.9	10
	03.02.29.1	10
Langostas congeladas .....	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) .....	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo) .....	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> .....	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies .....	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados .....	03.03.67	10
	03.03.68	10
	03.03.69	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Lenguado fresco .....	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado .....	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas .....	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas) .....	03.01.74.2	10
Centollos vivos .....	03.01.39.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete .....	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	50
		Pesetas hectogramado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	0

Segundo.-Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en la misma en libre práctica.

Tercero.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4634** ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 litros
Leche fresca .....	Ex. 04.01 A-II-b-1-aa	122
	Ex. 04.01 A-II-b-1-bb	
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05.B-I-a	10
Alubias .....	07.05.65.1	10
Alubias .....	07.05.65.2	10
Lentejas .....	07.05.70.1	10
Lentejas .....	07.05.70.2	10
Lentejas .....	07.05.70.3	10
Lentejas .....	07.05.70.4	10
Lentejas .....	07.05.70.5	10
Lentejas .....	07.05.70.6	10

Producto	Partida arancelaria	Tm/grado alergicos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Melazas .....	17.03 B	0	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
		Pesetas Tm neta			
Harinas de legumbres:			- Igual o superior a 39.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	5.085
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas) .....	Ex. 11.04 A	10	- Igual o superior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	5.157
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10	Los demás .....	04.04 A-II	35.414
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas .....	04.04 B	4.518
Semillas oleaginosas:			Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10	- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	4.510
Haba de soja .....	12.01 B-III	10	- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 C-II	4.510
Alimentos para animales:			Los demás .....	04.04 C-III	29.509
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10	Inferior o igual al 36 por 100 y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco:		
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10	Inferior o igual al 48 por 100:		
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10	- Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-a-1	4.582
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10	- Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-a-2	4.531
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10	- Los demás .....	04.04 D-I-a-3	42.331
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10			
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10			
Torta de soja .....	23.04 B-II	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	4.185			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10			
		Pesetas 100 Kg netos			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkasase, Appenzell, Vacherin frigourgeois, y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	4.900			
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	5.241			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	5.025			
- Igual o superior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	5.349			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 48 por 100:			o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b-2	4.567
- Inferior o igual al 56 por 100 y que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b-1	4.615	- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b-3	4.601
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			Los demás .....	04.04 D-II-c	42.331
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b-2-aa	4.567	Los demás:		
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b-2-bb	4.601	Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 por 100, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:		
- Los demás .....	04.04 D-I-b-3	42.331	Inferior o igual al 47 por 100:		
Superior al 36 por 100:			- Parmigiano-Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fiorese, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 E-I-a-1	5.464
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			- Los demás .....	04.04 E-I-a-2	42.432
- Igual o inferior al 48 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a-1	4.582	Superior al 47 por 100 e inferior o igual al 72 por 100:		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a-2	4.615	Cheddar:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			- Cheddar que cumpla las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 E-I-b-1-aa	4.507
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b-1	4.531	- Los demás .....	04.04 E-I-b-1-bb	36.834
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual			Los demás:		
			- Chester que cumpla las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 E-I-b-2-aa	4.692
			- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 32.759 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 E-I-b-2-bb	4.851
			- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo, Norvegia, Maasdammer, Svensvo, Turunmaa, Lappi, Laihis y Korsholm, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
con un valor CIF igual o superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 E-I- b-2-cc	4.576
Países convenidos .....		4.858
Países no convenidos .....		
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Sr. Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 E-I- b-2-dd	5.013
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 E-I- b-2-ee	4.511
- Requesón .....	04.04 E-I- b-2-ff	4.059
- Los demás .....	04.04 E-I- b-2-gg	37.104
Superior al 72 por 100:		
En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 gramos:		
- Que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 E-I- c-1-aa	4.511
- Requesón .....	04.04 E-I- c-1-bb	4.059
- Los demás .....	04.04 E-I- c-1-cc	35.652
Los demás:		
- Requesón .....	04.04 E-I- c-2-aa	4.059
- Los demás .....	04.04 E-I- c-2-bb	36.104
Los demás:		
Rallados o en polvo:		
- Parmigiano - Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fiorese, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 E-II- a-1	5.464
- Los demás .....	04.04 E-II- a-2	41.188
Los demás:		
- Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 E-II- b-1	4.262

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
- Requesón .....	04.04 E-II- b-2	4.059
- Los demás .....	04.04 F-II- b-3	36.104

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4635** ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre la fijación del derecho regulador para la importación de carne de porcino.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Real Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y el Real Decreto 261/1986, de 10 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas/Kg
Carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales.	02.01.A.III.a.1	15
Carnes de la especie porcina doméstica en jamones y trozos de jamones .....	02.01.A.III.a.2	30
Carnes de la especie porcina doméstica en partes delanteras o paletas y sus trozos .....	02.01.A.III.a.3	34
Carnes de la especie porcina doméstica en chuletero y trozos de chuletero .....	02.01.A.III.a.4	15
Carnes de la especie porcina doméstica en panceta y trozos de panceta .....	02.01.A.III.a.5	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4636** ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: